

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje del Ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, que modifica la ley N° 20.585, sobre Otorgamiento y Uso de Licencias Médicas, con el objeto de fortalecer las facultades de los organismos reguladores y fiscalizadores y aumentar las multas y períodos de suspensión de los emisores de licencias médicas, en los presupuestos que establece la ley.

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE  
LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN  
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA  
LEY N° 20.585, SOBRE OTORGAMIENTO  
Y USO DE LICENCIAS MÉDICAS.

---

Santiago, 04 de marzo de 2022

**M E N S A J E N° 471-369/**

Honorable Senado:

**A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DEL H.  
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N° 20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas.

**I. ANTECEDENTES**

La ley N° 20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas, tiene por objeto establecer regulaciones que permitan asegurar el otorgamiento y uso correcto de las licencias médicas, fortaleciendo las facultades de control y fiscalización de los órganos relacionados con el goce de este derecho, así como el establecimiento de sanciones administrativas y penales a quienes realicen conductas abusivas o

ilegales relacionadas con dichos documentos.

En efecto, la ley N° 20.585 establece facultades para que las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) puedan, en casos excepcionales y por razones fundadas, citar a los facultativos que emitan licencias médicas y solicitarles la entrega de información médica complementaria.

Por otra parte, para la eficacia de esta facultad, se autoriza a las referidas Comisiones a aplicar multas de hasta 10 U.T.M y, en casos calificados, suspender temporalmente tanto la venta de formularios de licencias médicas, como la facultad del profesional para emitir licencias médicas, hasta que concurra a las citaciones o proporcione los antecedentes solicitados.

Además, se establece la facultad de la Superintendencia de Seguridad Social de aplicar sanciones administrativas en el caso de la emisión de licencias sin fundamento médico, las que pueden consistir en multas a beneficio fiscal y la suspensión de la facultad para otorgar licencias médicas.

Dichas sanciones administrativas serán aplicadas conforme a un procedimiento que resguarda debidamente los derechos del profesional sancionado, quien tendrá derecho a recurrir de reposición ante la Superintendencia de Seguridad Social, en contra de la resolución que aplica la sanción. Asimismo, respecto de la resolución que deniegue la reposición, se consagra el derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Adicionalmente, la ley N° 20.585 establece que se considerará que el funcionario público que sea sancionado por otorgar licencias médicas injustificadas,

ya sea en su práctica profesional pública como privada, ha vulnerado el principio de probidad administrativa dando origen a la responsabilidad funcionaria que corresponda.

Por último, en el mismo cuerpo legal, se establece responsabilidad solidaria del profesional en la devolución de todas las prestaciones pecuniarias que el trabajador hubiere percibido injustamente.

## **II. OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Desde la publicación de la ley N° 20.585 en el Diario Oficial, el 11 de mayo de 2012, hasta el mes de julio de 2021, se han aplicado multas por más de 10.000 U.T.M. y más de 5.000 días de suspensión de la facultad de emisión de licencias médicas a los profesionales sancionados.

No obstante lo anterior, y habiendo transcurrido más de nueve años desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.585, se hace necesario fortalecer aún más la capacidad fiscalizadora de las COMPIN, de las Instituciones de Salud Previsional y de la Superintendencia de Seguridad Social, aumentando sus facultades y otorgándoles herramientas adicionales que les permitan ser más efectivas al momento de aplicar sanciones, las que además resulten ejemplificadoras para los profesionales emisores que vulneran la normativa vigente en materia de otorgamiento de licencias médicas.

Por tanto, el objeto del proyecto de ley es fortalecer las facultades de los organismos reguladores y fiscalizadores en esta materia y aumentar las multas y períodos de suspensión de los emisores de licencias médicas en los presupuestos que establece la ley. Lo anterior, en virtud de los siguientes fundamentos que hacen procedente y necesaria la referida modificación legal.

En primer lugar, se ha podido inferir que el monto de las multas actualmente vigentes y de los períodos de suspensión de la facultad de emisión de licencias médicas que establece la ley N° 20.585, han resultado insuficientes para desincentivar el comportamiento de aquellos profesionales emisores que realizan prácticas, a veces sistemáticas, que consisten en defraudar al sistema, beneficiando a personas que no están enfermas. Un elemento crucial de estos comportamientos ha sido la intervención de profesionales de la salud que se encuentran facultados por el Código Sanitario para emitir licencias médicas, es decir, médicos cirujanos, cirujano dentistas y matronas y aunque sólo sean unos pocos en comparación con el enorme universo de profesionales de la salud intachables en su actuar, el daño que le provocan al sistema es enorme.

Estas prácticas afectan profundamente el sistema en su conjunto, erosionando la confianza pública, y la credibilidad en el ejercicio de este legítimo derecho de todo trabajador, produciéndose, además, cuantiosas pérdidas.

Lo anterior puesto que el financiamiento del subsidio por incapacidad laboral que recibe el trabajador con ocasión de una licencia médica, se realiza con cargo al 7% de su remuneración imponible, el que además debe financiar el otorgamiento de las demás prestaciones del régimen previsional de salud. De este modo, el uso inadecuado del subsidio por incapacidad laboral afecta directamente los recursos disponibles para financiar las prestaciones médicas preventivas y curativas a otorgar a todas las trabajadoras y trabajadores.

Por todo lo anterior, se hace urgente y necesario fortalecer el marco normativo actual otorgando nuevas y mejores facultades de fiscalización a organismos

públicos del sistema de seguridad social y, al mismo tiempo, establecer mayores sanciones a aplicar a aquellas personas que son parte o que se han beneficiado de estas prácticas.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO**

Las modificaciones a la ley N° 20.585 que se proponen en la presente iniciativa, dicen relación principalmente con las siguientes materias:

#### **1. Aumento de multas**

El monto de las multas aplicables a los profesionales de la salud por la realización de conductas abusivas o ilegales relacionadas con el otorgamiento de licencias médicas establecidas en el artículo 5° de la ley N° 20.585, conforme se puede inferir de lo expuesto, es insuficiente para desincentivar dichas conductas. Por este motivo, el presente proyecto de ley propone un aumento sustantivo de dichos montos para que constituyan un incentivo real para cumplir con la normativa. Actualmente las multas aplicables en casos de emisión de licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico van desde 7,5 U.T.M. hasta 60 U.T.M, monto que resulta bajo considerando los ingresos que se generan para estos profesionales que incurren en las conductas sancionadas. Por lo anterior, se propone un aumento de las multas considerando un rango desde las 30 a las 250 U.T.M.

En este sentido, se ha efectuado un análisis sobre las multas y sanciones establecidas en la ley N° 20.585 y el efecto de éstas de reducir o no el número de licencias médicas emitidas por los profesionales médicos una vez sancionados.

Para determinar el efecto que han tenido las sanciones en la emisión de licencias médicas por parte de los médicos sancionados, se seleccionaron a los 15

profesionales que tuvieron un mayor número de sanciones durante el período comprendido entre los años 2017-2020.

Del análisis se observa que el 64% de las licencias médicas emitidas por estos 15 profesionales se concentró en el grupo de diagnóstico "Trastornos mentales, del comportamiento y del desarrollo neurológico (F01-F99)" en contraste con el 23% promedio 2016-2020 observado en el cuadro en que se analiza el número general de licencias médicas tramitadas según tipo de diagnóstico y año. Asimismo, destaca el alto número promedio de licencias médicas emitidas por este grupo de 15 profesionales (2.111 anual y 176 mensual) comparado con el número de todos los médicos (102 anual y 9 mensual).

Finalmente, del análisis del comportamiento de cada uno de los 15 profesionales seleccionados, es posible observar que la aplicación de las sanciones de multa y suspensión de la facultad de emitir licencias médicas no produce, por regla general, el efecto de modificar el comportamiento de emisión, es decir el nivel de emisión registrado antes de la aplicación de la sanción se mantiene en un nivel similar al registrado con posterioridad a la aplicación de la sanción.

Lo anterior permite inferir que las actuales multas y suspensiones que contempla actualmente la ley N° 20.585 no son adecuadas para impedir o disminuir el nivel de emisión en el caso de los profesionales que han sido sancionados por emitir licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico.

## **2. Aumento de los períodos de suspensión de la facultad de emisión de licencias médicas**

La suspensión de la facultad de emisión de licencias médicas para los profesionales

de la salud es una de las herramientas más eficaces para lograr el cumplimiento de la normativa legal. Sin embargo, los plazos de suspensión establecidos actualmente en la ley N° 20.585 son demasiado breves, por lo que se propone un aumento de dichos plazos, hasta por dos años de suspensión de la facultad de emitir licencias médicas.

Lo anterior, permite colegir que, si bien la sanción de suspensión de la facultad de emisión de licencias médicas es una medida más eficaz que la sola aplicación de una multa, no resulta suficiente para desincentivar la conducta de los profesionales emisores por tratarse de un período que alcanza como máximo, en el caso de reincidencia, un año de duración. En consecuencia, un período mayor como el que se propone, de dos años de duración, permitiría eventualmente inhibir en mayor medida la conducta de estos profesionales emisores.

### **3. Notificación electrónica**

Se establece la posibilidad de efectuar ciertas notificaciones a los profesionales investigados, tales como la notificación de la solicitud de informe, la citación a la audiencia de descargos, la resolución que aplica una sanción y cualquier otra que se realice dentro del procedimiento descrito, mediante medios electrónicos, entendiéndose practicadas desde el día siguiente a su envío. Las COMPIN deberán llevar, para estos efectos, un registro, actualizado anualmente, de las direcciones físicas y electrónicas de los facultativos.

La importancia de esta medida radica en que, en la mayoría de los casos, al no disponer de una base de direcciones físicas actualizadas, no es posible emplazar a los profesionales investigados frustrándose así el procedimiento sancionatorio, por lo que

se hace necesario la incorporación de medios de notificación electrónica.

#### **4. Obligación de acompañar la ficha clínica**

Actualmente, la Superintendencia de Seguridad Social carece de facultades legales para solicitar, en forma obligatoria, la ficha clínica de un determinado paciente a los profesionales emisores de licencias médicas. En este sentido, el presente proyecto establece la obligación del profesional investigado por eventual emisión de licencias médicas con evidente ausencia de fundamentos médicos, de acompañar, en la etapa procesal correspondiente de la investigación, junto con el informe médico, la parte pertinente de la ficha clínica respectiva, distinguiendo si se trata de un profesional independiente o de un dependiente de un prestador institucional de salud. Lo anterior permitirá fiscalizar de una mejor manera la existencia de un acto médico, en concordancia con el informe elaborado por el profesional emisor, para los efectos de aplicar las sanciones correspondientes en caso de inexistencia del mismo.

En efecto, una vez iniciada la investigación de un profesional emisor, junto con la notificación del inicio de la investigación, se le solicita el envío de un informe, que deberá ser presentado por dicho profesional dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación por carta certificada o por medio electrónico de la resolución de inicio de investigación. Además, podrá solicitar que se le otorgue una audiencia para realizar descargos.

Para estos efectos, en caso que el profesional trabaje en un prestador institucional de salud, sea público o privado, éste último deberá, sin demora y a petición del profesional, hacer entrega de



una copia íntegra de la ficha clínica respectiva en su parte pertinente u otro documento que acredite la atención médica, en caso que ésta no exista. Si el prestador institucional de salud se negare por cualquier causa a la entrega de la documentación señalada, deberá emitir un certificado fundamentando dicha negativa, el que deberá ser entregado al profesional dentro de diez días hábiles contados desde la solicitud. Si el prestador institucional de salud no entregase el certificado dentro de plazo, el representante legal será solidariamente responsable del pago de la eventual multa que se imponga al profesional.

**5. Facultad de investigar a contralores médicos de COMPIN e ISAPRE**

Actualmente, el artículo 8 de la ley N° 20.585 permite a la Superintendencia de Seguridad Social investigar sólo a los contralores médicos de las ISAPRES, y siempre que exista una denuncia. El presente proyecto extiende dicha facultad, permitiendo que la Superintendencia de Seguridad Social pueda investigar de oficio a los contralores médicos de las COMPIN, fortaleciéndose con ello el control del correcto otorgamiento y uso de la licencia médica y que ésta sea reducida o rechazada por los médicos contralores con los respectivos fundamentos médicos.

**6. Se modifica el elemento necesario para que la Superintendencia de Seguridad Social pueda iniciar una investigación**

Actualmente, la ley N° 20.585 establece en su artículo 5° que en caso de que el profesional habilitado para otorgar licencias médicas las emita con evidente ausencia de fundamento médico, la Superintendencia de Seguridad Social, de oficio o a petición de la Secretaría Regional Ministerial de Salud o de la COMPIN respectiva, del Fondo Nacional de

Salud o de una Isapre o de cualquier particular, podrá, si existe mérito para ello, iniciar una investigación.

El presente proyecto propone eliminar la palabra "evidente", con lo cual la tipificación de la conducta se puede comprobar de forma más fácil. Lo anterior, porque en la mayoría de los casos, la falta de fundamento médico se aprecia con posterioridad, en virtud de los antecedentes que se proporcionan o requieran.

**7. Aumento de facultades y herramientas para un mejor control y fiscalización por parte de la Superintendencia de Seguridad Social y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez**

Finalmente, se introducen una serie de modificaciones a la ley N° 20.585, que tienen por objeto aumentar las facultades y herramientas que tiene la Superintendencia de Seguridad Social y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, para ejercer sus funciones fiscalizadoras, a saber:

a) Se otorga competencia a la Superintendencia de Seguridad Social y a la Comisión Medica Preventiva e invalidez, respecto de los operadores privados que administran la licencia médica electrónica para así poder instruir a dichos proveedores que suspendan la facultad de emisión de licencias médicas a los profesionales sancionados de acuerdo a este texto legal. Conforme a lo establecido en el artículo 67 del decreto supremo N° 3, de 1984, y el decreto supremo N°46, de 2020, que modifica el decreto supremo N°3, ambos del Ministerio de Salud, la licencia médica electrónica supone, necesariamente, la existencia de un sistema de información que permita el otorgamiento y tramitación de la misma. Los servicios derivados del uso de un sistema de información deberán ser provistos por un operador que cumpla con los requisitos que

emanan del señalado decreto supremo N° 3 y de la resolución exenta N° 608, del Ministerio de Salud, así como con los requisitos tecnológicos necesarios que aseguren el adecuado funcionamiento del procedimiento establecido para la Licencia Médica Electrónica y la emisión de los comprobantes.

**b)** Se busca hacer efectivo el principio de la ejecutoriedad de los actos de la Administración del Estado y lo dispuesto en el artículo 60 de la ley N°16.395 Orgánica de la Superintendencia de Seguridad Social, que expresamente hacen aplicables los artículos 5 y 6 de la ley N° 20.585. En la actualidad, no existen mecanismos que permitan asegurar el efectivo cumplimiento de las resoluciones que aplican las sanciones de multa establecidas en los artículos 5° y 8° de la ley N° 20.585, por lo que se incorpora una norma que faculta a la Tesorería General de la República, para retener de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda, los montos insolutos a la fecha de dicha retención.

**c)** Se establece la existencia de un registro público de sanciones respecto de los profesionales sancionados en virtud de esta ley. Lo anterior permitirá que cualquier persona pueda asegurarse que el profesional tratante no haya sido sancionado o se encuentre suspendido de la facultad de emitir licencias médicas, lo cual permitirá reforzar el control social.

**d)** Se establece para la Superintendencia de Seguridad Social un plazo de prescripción de la facultad de investigar a profesionales emisores de licencias médicas, de dos años contados desde la fecha de emisión de la licencia. Lo anterior, para evitar con ello que judicialmente se aplique por vía de interpretación judicial un plazo de seis

meses como ha sido el criterio jurisprudencial aplicable en la materia a falta de norma especial. Además, se incorpora una norma sobre el decaimiento administrativo. En este sentido, se debe tener presente que la jurisprudencia judicial de la Excelentísima Corte Suprema sobre prescripción de las sanciones administrativas, a falta de reglas especiales, no es pacífica; algunos fallos sostienen la aplicación supletoria del plazo de cinco años del artículo 2515 del Código Civil (causas rol N° 5702-2009 y 3357-2009) mientras que otras sentencias afirman la aplicación del plazo de seis meses del artículo 94 del Código Penal aplicable a las faltas (causas rol N° 4627-2008 y 5455-2009). Con todo, la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, en el debate sobre el plazo aplicable a la prescripción de la sanción administrativa, durante estos años se ha inclinado por aplicar el plazo de seis meses del artículo 94 del Código Penal.

Por otro lado, la Contraloría General de la República en su jurisprudencia administrativa ha dictaminado de forma persistente que la prescripción de la sanción administrativa se rige por las normas de prescripción del derecho penal y por lo tanto aplica el plazo de 6 meses contados desde la comisión de la falta. (Dictámenes N° 14.571/2005; N° 30.070/2008; N° 62.188/2009; N° 24094/2010; N° 15.335/2011; N° 13.675/2012).

Finalmente, el Excmo. Tribunal Constitucional (STC Rol 1361; 498; 503; 551; 522; 790), reconoce al legislador la opción de disponer una regla general o una regla especial, como lo hizo respecto a los ilícitos contra la libre competencia, si estima que los plazos generales dispuestos en la legislación pudiesen atentar contra la finalidad de la administración pública.

e) Se le otorgan facultades a la Superintendencia de Seguridad Social y a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez para requerir antecedentes a otros organismos públicos con el objeto de recabar mayor información para investigar a los profesionales emisores de licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico.

**8. Mecanismo de control y plazos sujetos al proceso de reclamación de conformidad artículo 2 de ley N° 20.585**

Transcurrido el plazo para la reclamación de la resolución que aplica la sanción, corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social informar a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, sobre las reclamaciones presentadas por el prestador sancionado. Lo anterior, dentro del día hábil siguiente a aquel en que venza el referido plazo.

En tanto, una vez interpuesta la reclamación por el prestador sancionado, ante la Superintendencia de Seguridad Social, ésta deberá resolverla de conformidad al plazo establecido en el inciso tercero del artículo 24 de la ley N° 19.880.

En consecuencia, tengo el honor de someter a la consideración de esa H. Cámara de Diputados el siguiente

**P R O Y E C T O D E L E Y:**

**"ARTÍCULO ÚNICO.-** Modifícase la ley N° 20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas, de la siguiente forma:

1. Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:

"La inasistencia injustificada y repetida a las citaciones, como también la negativa reiterada a la entrega o la no remisión de los antecedentes solicitados, en los plazos fijados al efecto, los que no podrán exceder de siete días corridos, habilitarán a la Comisión para que, mediante resolución fundada, sancione al profesional con multas a beneficio fiscal de hasta 50 unidades tributarias mensuales. Además, como medida provisional, la Comisión podrá ordenar la suspensión de la emisión de licencias médicas electrónicas o de papel, como también la venta de formularios de licencias médicas, según corresponda hasta por 45 días, medida que podrá renovarse hasta por 45 días más, mientras persista la conducta del profesional. La notificación de las resoluciones que apliquen la referida medida se realizará mediante medios electrónicos, entendiéndose practicada al tercer día hábil contados desde el envío o, por medio de carta certificada, en caso de no disponer de un correo electrónico del profesional investigado. Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez deberán llevar, para estos efectos, un registro actualizado anualmente de las direcciones físicas y electrónicas de los facultativos."

**b)** Agrégase, al inciso tercero a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Transcurrido el plazo para dicha reclamación, corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social informar a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, sobre las reclamaciones presentadas por el prestador sancionado. Lo anterior, dentro del primer día siguiente hábil al del vencimiento del plazo de reclamación."

**c)** Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales a ser sexto y séptimo:

"Una vez interpuesta la reclamación por el prestador sancionado ante la Superintendencia de Seguridad Social, ésta deberá resolverla en un plazo de 20 días, de conformidad al plazo establecido en el inciso tercero del artículo 24 de la ley N° 19.880.

A este procedimiento se aplicarán supletoriamente las normas de la ley N° 19.880.”.

**2.** Introdúcense, en el artículo 5, las siguientes modificaciones:

**a)** Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

**i.** Elimínase la palabra “evidente”.

**ii.** Reemplázase la expresión “una investigación” por la frase “un procedimiento de investigación”.

**b)** Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La Superintendencia notificará al profesional, al paciente y al empleador, cuando corresponda, del procedimiento seguido en su contra y le requerirá informe sobre los hechos investigados, en cuyo caso el profesional deberá acompañar copia íntegra de, a lo menos, los últimos dos años de la ficha clínica siempre que se circunscriba a la condición o patología que dio origen a la respectiva licencia, u otro documento que acredite la atención médica, en caso de que ésta última no exista, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación por carta certificada o por medio electrónico de la resolución. Además, podrá solicitar a la Superintendencia de Seguridad Social que se le cite a una audiencia para realizar descargos. En caso que el profesional trabaje en un prestador institucional de salud, sea público o privado, éste último deberá, sin demora y a petición del profesional, hacer entrega de una copia íntegra de a lo menos, los últimos dos años de la ficha clínica siempre que se circunscriba a la condición o patología que dio origen a la respectiva licencia, u otro documento que acredite la atención médica, en caso que ésta no exista. Si el prestador institucional de salud se negare por cualquier causa a la entrega de la documentación señalada, deberá emitir un certificado fundamentando dicha negativa, el que deberá ser entregado al profesional dentro de diez días hábiles contados desde la solicitud. Si el prestador institucional de salud no entregase el certificado dentro de plazo, su representante legal será solidariamente responsable del pago de la eventual multa que se imponga al profesional. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a las sociedades médicas en las que el facultativo

tenga la administración, o que participe directa o indirectamente de, al menos, el diez por ciento de su propiedad, en cuyo caso el profesional investigado estará obligado a hacer entrega de la ficha clínica en las condiciones indicadas precedentemente.”.

**c)** Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior o realizada la audiencia indicada, la Superintendencia resolverá de plano y fundadamente.”.

**d)** Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

**i.** Reemplázase la frase “en ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por el período y la extensión del reposo prescrito”, por la frase “sin fundamentar la existencia de un acto médico que permita verificar la existencia de incapacidad laboral temporal por el período y la extensión del reposo prescrito”.

**ii.** Reemplázase en el numeral 1) el guarismo “7,5” por “30”.

**iii.** Reemplázanse en el numeral 2) la palabra “treinta” por “noventa”; el guarismo “15” por “100” y la palabra “tres” por “cinco”.

**iv.** Reemplázanse en el numeral 3) la palabra “noventa” por “ciento ochenta”; el guarismo “30” por “150” y la palabra “tres” por “cinco”.

**v.** Reemplázanse en el numeral 4) la frase “un año” por “dos años”; el guarismo “60” por “250” y la palabra “tres” por “cinco”.

**e)** Reemplázase el inciso sexto por los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo, y así sucesivamente:

“Para los efectos de la notificación de la solicitud de informe, citación a la audiencia de descargos, la resolución que aplica una sanción y cualquier otra que se realice dentro del procedimiento descrito en el presente artículo y en el artículo 8°, ésta deberá realizarse por medios electrónicos en los términos establecidos en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos



administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Con todo, la notificación que comunica el inicio de la investigación deberá ser notificada, al menos, mediante carta certificada enviada al domicilio del profesional investigado.

Cuando las actuaciones señaladas en el inciso anterior sean notificadas por carta certificada, la gestión se entenderá practicada a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.”.

**f)** Reemplázanse, en el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, los guarismos “10” por “80” y “80” por “180”, respectivamente.

**3.** Reemplázase el inciso cuarto del artículo 6 por el siguiente:

“En contra de la resolución que imponga la sanción o de la que recaiga en el recurso de reposición, según corresponda, el profesional afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de su domicilio, en los términos señalados en los incisos primero y tercero del artículo 58 de la ley N° 16.395. Para efectos de la presente ley, el plazo de 15 días establecido en el inciso primero del artículo 58 de la ley N° 16.395, se contará desde la notificación que se realice de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2. El profesional no podrá interponer recurso de reposición una vez interpuesto el recurso de reclamación que establece la presente ley.”.

**4.** Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“La Superintendencia de Seguridad Social podrá también, si existe mérito para ello, iniciar una investigación de oficio respecto del contralor médico de una Institución de Salud Previsional o de una Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que incurra en las conductas antes descritas.”.

**b)** Modifícase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, de la siguiente manera:

**i.** Intercálase, a continuación de la frase "hechos denunciados" la frase "o investigados".

**ii.** Reemplázase en el numeral 1), el guarismo "7,5" por "30".

**iii.** Reemplázanse en el numeral 2), la palabra "treinta" por "noventa"; el guarismo "15" por "100" y la palabra "tres" por "cinco".

**iv.** Reemplázanse en el numeral 3), la palabra "noventa" por "ciento ochenta"; el guarismo "30" por "150" y la palabra "tres" por "cinco".

**v.** Reemplázanse en el numeral 4), la frase "un año" por "dos años"; el guarismo "60" por "250" y la palabra "tres" por "cinco".

**c)** Reemplázase en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la frase "informe del" por la frase "traslado al"

**5.** Agréganse a continuación del artículo 10, los siguientes artículos 10 bis, 10 ter, 10 quáter, 10 quinquies y 10 sexies, nuevos:

"Artículo 10 bis.- Se establecerá un sistema de información, administrado por una o más entidades públicas o privadas, que permita el otorgamiento y tramitación electrónica de las licencias médicas, que asegure la generación de los respectivos comprobantes de otorgamiento. En todo caso, el profesional que emita la licencia médica deberá proporcionar al trabajador respectivo el comprobante de su otorgamiento.

La Superintendencia de Seguridad Social estará facultada para dictar una o más normas de carácter general que regulen las condiciones de funcionamiento del sistema de información señalado en el inciso precedente y le corresponderá la fiscalización de la o las entidades, sean públicas o privadas, que operen dicho sistema, conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicable al efecto.

En conformidad al inciso anterior, la Superintendencia podrá instruir a la o las entidades que operen el sistema, que suspendan la facultad de emisión de licencias

médicas a los profesionales que sean sancionados en conformidad a los procedimientos establecidos en los artículos 2° y 5° de esta ley, indicando el período por el cual se deberá mantener la referida suspensión.

Artículo 10 ter.- El monto de las multas impuestas por la Superintendencia de Seguridad Social de conformidad a los artículos 5° y 8° de la presente ley, deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde que la resolución se encuentre firme. La persona sancionada deberá ingresar los comprobantes de pago respectivos en las oficinas de la Superintendencia de Seguridad Social dentro de quinto día de efectuado el pago.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que la resolución de la Superintendencia de Seguridad Social se encuentra firme una vez que se hayan agotado las instancias de recursos y reclamaciones establecidas en la presente ley o habiéndose vencido los plazos para ello sin que el interesado haya hecho valer los señalados recursos y reclamaciones.

Las multas que se impongan por infracción a las disposiciones de esta ley serán a beneficio fiscal.

Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán exigibles por la Tesorería General de la República, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado. Para los efectos anteriores se aplicará lo establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al infractor de esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda, debiendo comunicar a dicha Superintendencia el monto retenido.

Artículo 10 quáter.- La Superintendencia de Seguridad Social publicará las sanciones aplicadas conforme al procedimiento establecido en esta ley, en un Registro Público que llevará al efecto en el sitio web que

determine mediante norma de carácter general, desde que estén ejecutoriadas en sede administrativa, esto es, una vez notificadas administrativamente y transcurridos los plazos para interponer recursos administrativos o una vez resueltos y notificada la resolución respectiva. Lo anterior, no impedirá el ejercicio del derecho del infractor de interponer los recursos judiciales correspondientes.

Artículo 10 quinquies.- La Superintendencia de Seguridad Social y las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez no podrán investigar, solicitar antecedentes médicos complementarios o citar a profesionales emisores por licencias médicas emitidas con una antigüedad superior a dos años.

Asimismo, tampoco podrán aplicar ninguna de las sanciones establecidas en esta ley luego de transcurridos dos años contados desde la fecha en que se notificó el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionatorio o se efectuó la solicitud de antecedentes médicos complementarios.

Artículo 10 sexies.- La Superintendencia de Seguridad Social y la Comisión Medica Preventiva e Invalidez podrán requerir a los prestadores de salud, sean estos públicos o privados, y a los profesionales investigados que hubieren intervenido en la emisión de una licencia médica, los antecedentes clínicos y otros que sean necesarios para cumplir las funciones que esta ley les encomienda, quienes estarán obligados a remitirla.

La Superintendencia de Seguridad Social y la Comisión Medica Preventiva e Invalidez podrán requerir información a la Tesorería General de la República respecto del pago de las sanciones impuestas conforme a esta ley, del Servicio de Impuestos Internos respecto de la emisión de la respectiva boleta de honorarios por la prestación profesional que dio origen a la licencia, de la Policía de Investigaciones de Chile respecto de ingresos y egresos del país de los investigados por la Superintendencia, y de cualquier otro organismo para recabar antecedentes solo respecto de las investigaciones que realice en conformidad con el artículo 5° de la presente ley."

**Artículo Transitorio.-** El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio

del Trabajo y Previsión Social. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos de las leyes de presupuestos del Sector Público respectivas.”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**RODRIGO DELGADO MOCARQUER**  
Ministro del Interior y  
Seguridad Pública

**RODRIGO CERDA NORAMBUENA**  
Ministro de Hacienda

**PATRICIO MELERO ABAROA**  
Ministro del Trabajo  
y Previsión Social

**ENRIQUE PARIS MANCILLA**  
Ministro de Salud